**Capítulo II. El perdón en el gobierno de la justicia**

En el capítulo anterior se analizó el sentido de la clemencia en el gobierno de la virtud, como un aspecto fundamental del ejercicio de la autoridad del rey ante sus vasallos y se esbozó el cambio de orientación de la clemencia en el siglo XVIII tras el “auge” de la legitimación del poder real por su sanción divina antes que por la finalidad del buen gobierno.

Vale la pena resaltar que el perdón no constituía un acto de justicia en tanto era un impedimento para su ejecución. Podría restaurar la equidad en tanto permitía condonar o liberar de un excesivo (aunque justo) rigor impuesto por un juez demasiado celoso de la ley, asimismo mantener la paz en una ciudad que hubiese cometido una falta, sin que esto representara la posibilidad de hacer costumbre la rebeldía.

La clemencia se consideró como la virtud por excelencia de los reyes cristianos, aquella por la cual lograba atraer el amor de sus vasallos a la vez que los protegía de los malvados con el temor al castigo.[[1]](#footnote-1) Aunque no se consideraba una expresión de justicia, la clemencia (como la gracia) empezó a formar parte del aparato de justicia como un derecho del monarca que como *legibus solutus* estaba más allá de las leyes comunes. El importante avance del antimaquiavelismo y de la doctrina contra la tiranía, desarrollaron en el siglo XVI la idea de una facultad de gracia y perdón real con la cual el príncipe podía canalizar sus deseos de clemencia para reinstaurar el orden y la paz.[[2]](#footnote-2)

Lo que se podía considerar como costumbre y buen actuar en el perdón. Una buena política de clemencia debería seguir los siguientes preceptos:

Promulgación: parte de la voluntad de hacer el bien, liberar de las cadenas a aquellos que sufren y no representan una amenaza para las repúblicas.

El imperio (*imperium*) señalaba la potestad para ejercer la jurisdicción, el mero imperio indicaba el más alto grado de jurisdicción, la *potestas gladii*, dueña de las causas mayores y de la pena de muerte. El *mero imperio*, como se indicó en el capítulo anterior según López de Cuéllar, también representaba la absoluta voluntad para perdonar las penas que se consideraban justas. Ahora bien, el ejercicio del indulto conllevaba igualmente el problema de hasta qué punto el príncipe podía actuar válidamente en derecho, también en el capítulo pasado se señaló que el rey como juez y legislador no podía castigarse a sí mismo en el plano terreno, aunque siempre quedaba el juicio divino para reprender el alma de los tiranos. En este sentido, el perdón hacía parte del ejercicio de la potestad absoluta del rey, al lado de las gracias, mercedes así como otros privilegios y dispensas.[[3]](#footnote-3) La naturaleza volitiva de la potestad regia para conceder perdones no significa que hubiese sido conducida de manera caprichosa, aún tenía como restricciones el derecho divino, natural y de gentes, esferas de derecho que su jurisdicción no debía sobrepasar.[[4]](#footnote-4) En este sentido, era necesario evitar que el exceso de clemencia conllevara la contradicción con dichos derechos, por lo cual, la estrategia escogida como la más indicada sería actuar de acuerdo con la costumbre, con el sentido del casuismo que permitiría ajustarse a ciertos límites de la clemencia que se consideraban garantía para sacar de esta virtud de sus efectos más benéficos.

El presente capítulo explora estas “buenas costumbres” de los reyes para otorgar indultos, iniciando con los delitos que se consideraba debían excluirse de la gracia real, la tipología de perdones que indicaban su amplitud o estrechez, la posibilidad del ejercicio de la clemencia con los enemigos extranjeros, y las particularidades del uso del perdón dentro del ámbito meramente indiano, con lo cual se abordará la potestad que comúnmente se otorgaba a corregidores, virreyes y jueces en América para conceder indultos o usar la clemencia. Con lo anterior, se pretende cubrir las generalidades del ejercicio de la potestad regia del indulto, para desarrollar desde el capítulo tercero la práctica de la clemencia desde el ámbito específico del virreinato del Nuevo Reino de Granada.

**2.1. Delitos exceptuados**

Se acostumbró restringir el perdón a ciertos delitos especificados en las cédulas o cartas de los reyes, verbigracia el contrabando o la deserción; aunque en general se excluían los delitos más graves, incluso si el decreto regio no especificaba esta salvedad, los cuales eran, siguiendo el orden presentado por Juan López de Cuéllar, aquellos de tal magnitud que ni siquiera podía considerarse movían a la misericordia: la extracción de cosas prohibidas del reino para entregarlas a naciones enemigas[[5]](#footnote-5), la injuria causada por una bofetada[[6]](#footnote-6), el asesinato de sacerdote y la alevosía[[7]](#footnote-7), la fabricación de moneda falsa[[8]](#footnote-8), los que usurparan pastos y bosques públicos[[9]](#footnote-9); aquellos que los reinos requirieron a los reyes para que no perdonara: la plantación de viñas[[10]](#footnote-10), cohecho[[11]](#footnote-11), baratería[[12]](#footnote-12), retención de propios y hacienda de los pueblos[[13]](#footnote-13); y los que se acostumbraba excluir de los indultos generales: crimen de lesa majestad divina (herejía, blasfemia, apostasía, adivinación, encantadores y hechiceros)[[14]](#footnote-14) o humana (sedición, conspiración y conjuración)[[15]](#footnote-15), sodomía[[16]](#footnote-16), hurto[[17]](#footnote-17), falsedad[[18]](#footnote-18), blasfemia[[19]](#footnote-19) y resistencia a la justicia[[20]](#footnote-20). Además de los anteriores, la mayoría de indultos generales del siglo XVIII excluyeron del perdón a los delitos de incendiario y la malversación de la Real Hacienda[[21]](#footnote-21), los cuales podrían comprenderse dentro del amplio espectro de la traición[[22]](#footnote-22).

Esta característica de los delitos excluidos e incluidos en los perdones se modificaba con cada cédula de perdón. Rodríguez Flores ha mostrado dicha variabilidad tanto en la doctrina como en las cédulas, sin embargo, por lo menos desde Carlos III se asumió una fórmula repetida en los indultos generales en adelante (tal vez hasta el indulto de Isabel II de 1848[[23]](#footnote-23)) y que fue tomada como prototipo por Vicente Vizcaíno para ejemplificar los delitos exceptuados del perdón general[[24]](#footnote-24). La fórmula que aparecería en todas estas cédulas sería:

Usando de mi Real piedad y clemencia, es mi voluntad sean sueltos libremente todos los reos en general que se hallaren en las cárceles por razón de cualesquier delitos, exceptuando el crimen de lesa Majestad divina o Humana, la alevosía del homicidio de Sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiarios, la extracción de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el hurto, el cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia a la Justicia, el de desafío, y el de mala versación de mi Real Hacienda”[[25]](#footnote-25)

Delitos exceptuados: ciertos delitos son exceptuados, basándose en el sentido de ser tan aberrantes que no podrían estar incluidos en la clemencia sin representar un daño al orden de la república.

**2.2. Clasificación de los indultos: generales, particulares, etc.**

Estas excepciones eran necesarias en el caso de los indultos más amplios, que podrían clasificarse como generales, universales, totales y a “motu proprio” real, es decir, aquellos que perdonaban toda clase de delitos e incluían a toda clase de reos en cualquier situación procesal que se encontraran, liberándolos completamente de la culpa o la pena, y que se concedían por motivos de alegría, como la exaltación al trono o la celebración de cortes generales[[26]](#footnote-26). Tan comunes como estos perdones fueron los generales con alcance colectivo, esto es, aquellos que abarcaban a un grupo numeroso de individuos pero sólo cubrían un tipo de delito, los cuales fueron concedidos “con más o menos patentes fines políticos, para pacificar el reino después de las luchas” y que de cierta medida pueden asimilarse al sentido que hoy día cumplen las amnistías[[27]](#footnote-27). Esta distinción es fundamental en tanto permite comprender por separado los efectos de la concesión de cada uno de estos indultos en el Nuevo Reino de Granada, verbigracia, los indultos a desertores, contrabandistas y partícipes en asonadas, revueltas y rebeliones revelan un interés particular de la Corona o los gobernadores del virreinato para remitir tales delitos y no proceder a su condigno castigo, como podría ser recuperar fuerza de milicias y soldados, recuperar en parte la Real Hacienda o ganar combatientes del bando contrario[[28]](#footnote-28). Por otra parte, los reos presentes y ausentes aprovecharon la costumbre celebratoria para acogerse al indulto general más amplio y con ello pretender su posible libertad y restauración de la honra perdida tras el crimen.

El tercer tipo de perdón sería el indulto particular o individual, concedido por decisión regia a un beneficiario por petición propia o a través de un intermediario. En este tipo de perdones era fundamental demostrar las cualidades, virtudes, servicios y otros valores que movieran la piedad del rey, aunque dicho prestigio podría recaer en el intermediario con lo cual se estaría concediendo un donativo al tercero aunque se beneficiara directamente el reo[[29]](#footnote-29). En este sentido, se trata de una correlación entre el perdón y la merced, cuyo fundamento legal estaba anclado en la ley de *Partidas* que decía: “Merced, es perdon que el Rey faze a otro, por merescimiento de servicio que le fizo aquel a quien perdona, o aquellos de quien el desciende, e es como manera de galardon.”[[30]](#footnote-30)

El perdón por merced involucraría a aquellos que tuviesen una calidad de nobleza o que si no la tuvieran fueran capaces de demostrar sus servicios al príncipe[[31]](#footnote-31). En este tenor, la misericordia funciona como recompensa del mérito propio o heredado[[32]](#footnote-32), ya que la retribución al servicio prestado a la corona era considerada justicia, por lo cual, la moderación o anulación del castigo sustentado en el merecimiento no se consideraba injusta, antes bien, era esperada por aquel que solicitaba la misericordia del rey[[33]](#footnote-33). La diferencia entre el perdón otorgado por merced y por gracia radicaría solamente en que la donación graciosa surge de la liberalidad del monarca y no presume la existencia de un mérito en quien la recibe[[34]](#footnote-34).

También era frecuente que el perdón particular conllevara una forma de contraprestación económica, ya fuese directamente como donativo a la Real Hacienda o en forma de restitución o compensación a la parte ofendida, a este último caso se le denominaba composición. Por lo menos para el caso castellano, el uso de este recurso de perdones por dinero abrió la posibilidad para indultar delincuentes que se consideraban excluidos de la misericordia, específicamente los condenados por alevosía[[35]](#footnote-35). En este sentido, se apelaba al principio de la utilidad pública según el cual era posible excusar la vindicta, incluso el perdón de parte y permitía la remisión de la pena de muerte en delitos atroces[[36]](#footnote-36). La utilidad más común consistía en la conmutación de la pena capital por el trabajo en galeras[[37]](#footnote-37), con lo cual se fortalecía el comercio y los navíos de guerra. Por lo tanto, hay una idea de conveniencia que por una parte salvaba la clemencia del rey y por otra servía a la república[[38]](#footnote-38).

Siguiendo la tratadística castellana, uno de los preceptos del gobierno de los príncipes consistía en que el bien público estaba por encima del bien particular[[39]](#footnote-39), en ese sentido, todos los perdones y castigos debían ser acordes con dicho principio. La utilidad pública, por su parte, remitía al bien, pero asimismo justificaba el estado de excepción en caso de guerra que permitía, por ejemplo, el uso de bienes que por privilegio estaban protegidos. De la misma manera, además de las galeras, el rey podía indultar sin justa causa para beneficio de la Real Hacienda[[40]](#footnote-40). Por ende, es posible hacer una distinción semántica entre ambos principios, entendiendo que el bien público era la condición general para el buen gobierno del reino, en tanto la utilidad pública estaba asociada con la conveniencia para la República en situaciones de necesidad, por ejemplo en tiempos de guerra o carencia fiscal, y para el caso de las indias, el poblamiento[[41]](#footnote-41).

**1.4. Clemencia con el enemigo extranjero**

<http://localhost/fichero/items/show/325>

En el Salón de Reinos del Museo del Prado de Madrid penden dos famosas pinturas: *La recuperación de Bahía de Todos los Santos* de Juan Bautista Maíno y *La rendición de Breda*, mejor conocida como *Las lanzas*, de Diego Velázquez, las cuales adornaban los muros palaciegos de la sala homónima del destruido palacio del Buen Retiro.[[42]](#footnote-42) Estos cuadros se realizaron de manera simultánea entre 1634 y 1635 con el propósito de celebrar las victorias militares del temprano reinado de Felipe IV. Las obras comparten dimensiones (la de Velázquez es ligeramente más pequeña) y destacan por sobre la docena de representaciones de victorias que adornan el salón por expresar el mensaje de clemencia y magnanimidad del vencedor que contrasta con las miserias de la guerra, cuyo trasfondo comunicaba la imagen del rey clemente que ofrecía la paz y la reconciliación a sus enemigos; en síntesis, una alegoría de su poderío y virtud.[[43]](#footnote-43) Para acompañar esta épica de la monarquía, conservar la memoria de la grandeza del imperio español en tiempos de la Unión de Armas y sobre todo, exaltar la grandeza de 1625 como *Annus Mirabilis*, Lope de Vega había creado ese mismo año la comedia *El Brasil restituido* como alabanza de la restauración de Bahía; y por la misma fecha, Calderón de la Barca, posiblemente por encargo del Conde Duque de Olivares, puso en escena *El sitio de Breda*, dramaturgia centrada en la rendición de los soldados holandeses.[[44]](#footnote-44) La corte de Madrid tenía entonces un conjunto de obras que no sólo exaltaban la victoria, además resaltaban la bondad de la clemencia del católico monarca español, a cuya imagen los comandantes Fadrique y Spínola eligieron la benevolencia con el enemigo en lugar de exhibir el triunfo con su humillación.

“Derecho internacional” y de gentes: fundamental – Grocio.

También Levaggi[[45]](#footnote-45)

Capítulo XIII del manual de historia del derecho

El ámbito indiano no es sólo un espacio de dominio hispano del territorio, además tenía que enfrentar la amenaza exterior que desde la guerra de sucesión y los tratados de Utrecht y Rastatt representaron la perdida de la potestad legítima de las coronas españolas y portuguesas del continente. El Caribe en particular se convirtió en un espacio de permanente amenaza intercolonial, de la Corona española para controlar las costas con sus guardacostas ( :\ ) y de los colonos ingleses, holandeses y franceses que buscaban ampliar sus redes de comercio, proteger las plantaciones isleñas y establecer asentamientos en tierra firme. Aunque no estuviesen en estado de guerra, la permanente amenaza hacía que la defensa del territorio, la necesidad de expulsar a los colonos de territorios que se suponían de dominio hispano, implicaba que rigiera allí el derecho internacional, la captura y en algunos casos, la clemencia.

>> extranjeros que fueron perdonados por las autoridades del virreinato neogranadino <<

**2.3. Particularidades desde la normatividad (doctrina y legislación) puramente indiana**

Si bien la separación entre doctrina castellana e indiana es en cierta medida imperfecta, toda vez que hay una transmisión de doble vía que hace borrosas las fronteras entre una y otra; desde el punto de vista americano, implica comprender cómo se abordó doctrinalmente el uso de la clemencia para la justicia y gobierno de las indias, partiendo del sentido que la corte real representaba el paradigma que se pretendía aplicar en los territorios de ultramar. En la justicia y gobierno de la república de españoles, es claro que la dinámica de virreinatos, audiencias, gobernaciones y alcaldías, aunque replicaba el orden castellano, configuró con el tiempo un ámbito particular de jurisprudencia, reflejado en buena medida en la *Recopilación de leyes de los reinos de las indias* de 1680 y posteriormente en la reforma de intendentes de la segunda mitad del siglo XVIII. Del mismo modo que se habla de un derecho puramente indiano (Ots Capdequí), también es posible comprender una doctrina meramente indiana, no necesariamente producida en el continente, pero nutrida ciertamente por las informaciones que sobre este contexto llegaban a la península.

Zorita:

Cualquiera que entraba donde se criaban recogidas y encerradas las doncellas, tenía pena de muerte, y lo mismo si alguna de ellas lo metía: un hijo de un señor muy principal saltó las paredes del aposento donde se criaban las hijas del señor de Texcoco, y habló con una de ellas un poco y en pie, y no hubo más; y como el señor lo supo, fue avisado [p. 57] el mancebo y púsose en cobro, de manera que no pudo ser habido; y a la doncella, hija suya muy querida e hija de señor principal, la mandó luego ahogar; y aunque mucho le rogaron no se pudo acabar con él que la perdonase, porque decía que no se había de quebrantar la ley con nadie, y que daría mal ejemplo a los otros señores y quedaría muy deshonrado, y lo tendrían por injusto si con sus vasallos se ejcutase la ley y no con sus hijos, y que convenía que un hecho tan malo no quedase sin castigo. Ese mismo señor, llamado Nezahualpitzintli, mandó matar por justicia una hija suya casada, porque cometió adulterio, y al adúltero con ella, y se ejecutó la pena de ley, aunque el marido la perdonó, porque decía que se diría que por su respeto la perdonaba y no de su voluntad. A estos castigos mandaban juntar las doncellas y mujeres de palacio y les mandaba juntar las doncellas y mujeres de palacio y les mandaba decir por qué se hacían, para que se guardasen ellas de cometer semejantes delitos; y no estaban presentes las niñas que estaban en su inocencia, por no darles ocasión de pensar en aquel vicio. A los que eran causa de algún escándalo, en especial en los mercados y lugares públicos, mandaban que muriesen por ello. Las alcahuetas tenían pena de muerte, y se ejecutaba con gran rigor.[[46]](#footnote-46)

Según Zorita, los indios se entregaban al vicio en buena medida porque los religiosos eran blandos con ellos, negando con ello el rigor con el cual se les trataba por costumbre por sus autoridades indígenas:

Se han puesto [indicado] estas penas en particular, porque ha habido algunos religiosos doctos que han tenido escrúpulo sobre el castigo que ahora se hace a los que se emborrachan y consultaron sobre ello a otros religiosos de España, y respondieron que si los españoles no eran castigados por embeodarse, que no había razón por que se disimulase con ellos y se castigasen los indios, en especial si en su gentilidad no tenían pena por ello; y por lo dicho consta con cuánto rigor se castigaba.

En esto están muy engañados los españoles y aun algunos religiosos, si no son los antiguos que han procurado averiguar de raíz las costumbres de aquellas gentes, en decir que en tiempo de su infidelidad había gran desorden en el beber y en embriagarse, y tomaron ocasión para decirlo y creer, porque luego como se ganó la tierra se daban al vino desenfrenadamente [p. 59], y tomaron esta licencia cuando comenzó a cesar la autoridad y poder de sus jueces naturales para castigarlos con la libertad que solían; y dicen los indios viejos que ésta fue la causa por que en esto y en los otros vicios y delitos tomó cada uno licencia para hacer lo que quería, porque no se dan las justicias de los españoles tan buena maña como sus jueces en averiguarlos y castigarlos, y poco a poco se fue disminuyendo la autoridad y modo de justicia, hasta que del todo se vino a consumir y acabar, y con ellos se acabó el buen orden que en todo tenían, y su policía.[[47]](#footnote-47)

También:

Amonestábanles mucho que no mintiesen, y si eran viciosos en ello hendíales un poco el labio, y así usaban mucho decir y tratar verdad. Y preguntados algunos viejos por qué ahora mientes tanto, dicen que porque no hay castigo.[[48]](#footnote-48)

Palafox…

Echarnos una revisadita de Cañizares Esguerra…

La historiografía de los excesos de jueces y corregidores es abundante, en particular con relación al tratamiento de los indios.

Pimienta, caso del gobernador que por riguroso fue tiránico :\

# Capítulo x. ¿De la clemencia al rigor? Cultura ilustrada y clemencia real

Vía de Nápoles – *giuridizzionalismo* (cfr: Pietschmann), Beccaria.

Ilustración francesa – Rousseau, Montesquieu, Bodin, Caraccioli (trad. 1775)

Ejemplos de ilustres ilustrados – Jovellanos,

1. Violet Soen, “¿Cómo practicar la virtud? Protagonistas y pareceres en la querella sobre la virtud de la clemencia durante la guerra de Flandes (1565-1585)”, en *El gobierno de la virtud: política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, ed. Juan Francisco Pardo Molero, Sección de obras de historia (Madrid: Red Columnaria, Fondo de Cultura Económica, 2017), 115. [↑](#footnote-ref-1)
2. Soen, 119. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jesús Vallejo, “El príncipe ante el derecho en la cultura del ‘ius commune’”, en *Manual de Historia del Derecho*, ed. Marta Lorente Sariñena y Jesús Vallejo (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012), 160–61. [↑](#footnote-ref-3)
4. A los cuales se sumaban los fueros de las corporaciones, reinos, órdenes y del derecho canónico y eclesiástico. [↑](#footnote-ref-4)
5. Este delito (de saca) tenía el equivalente al de traición. [↑](#footnote-ref-5)
6. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, n. 261. Porque esta injuria no le correspondía perdonarla al rey sino a la parte afectada. Diego del Castillo, *Stromas políticos y morales* (Valladolid: imprenta de la Real Cancillería, 1729), stroma VIII, flor III, “Concordia política y cristiana del honor y la obediencia” n. 20. [↑](#footnote-ref-6)
7. Porque era alevoso matar a aquel que andaba desarmado y el indulto por más generoso que fuese no comprendía el homicidio a traición, por lo cual se extendía no sólo a los sacerdotes sino al homicidio causado a abogados, médicos, cirujanos y a otros que por su oficio no llevaran armas. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, n. 312-313. También Gregorio López glosa *la pena* a *Partidas* 7, tít. 32 ley 3: "Et in charta misericordiæ super mortealicuius semper ponit excepta proditione & alevosia" (Y en las letras de misericordia por el delito de homicidio, siempre se exceptúan los casos de traición y alevosía.) Garsía Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. XXVIII, n. 1 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
8. Porque acuñar las monedas con la imagen o armas del rey era exclusividad del príncipe, por lo cual el delincuente ofendía la majestad regia al adulterar o acuñarlas sin autoridad para ello. Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. XXVII, n. 4. [↑](#footnote-ref-8)
9. “Los que usurpan los pastos públicos, y los que destruyen las heredades agenas, y cortan arboles de los montes comunes” López de Cuéllar interpreta esta excepción del indulto como una forma de proteger el interés común, evitar que los bienes de las ciudades se vieran irrespetados, y porque aquel que utilizara bosques públicos se consideraba un ladrón, los cuales estaban asimismo excluidos del perdón. *Tratado iuridico-politico*, n. 330-332. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tradición de los emperadores romanos para contener la embriaguez. No era sujeto de indulto porque en su ejecución se contravenían muchas leyes. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, n. 366. [↑](#footnote-ref-10)
11. Castillo de Bovadilla, quien dedicó un capítulo al delito de cohecho, dijo: “Aunque la malicia, y mala inclinación es natural á todos los hombres, porque toda edad es mas inclinada, y proclive al mal, que al bien: pero según Euripides, el hombre que corrompido por interés es malo, este tal indigno es de perdón, y mucho mas el que por ignorancia, ó impericia peca; porque el dolo, y la voluntad agravan la culpa”. *Política para corregidores*, Lib. II, Cap. XI, n. 1. Más adelante plantea que aquel que cohechó al juez podía ser perdonado a cambio de su testimonio, a menos que la sentencia obtenida fuera justa, debido a la dificultad que tenía este delito para ser probado. Lib. V, cap. I, n. 223 y 229. [↑](#footnote-ref-11)
12. La acción o inacción del juez que se hacía por interés y con ello se causaba un daño sin que mediase la corrupción de por medio. Aunque se consideraba que la baratería no conllevaba tanta “fealdad” como el cohecho, se equiparaban ambos delitos porque se equiparaban a los de falsedad, asesinato y simonía, “vendiendo la justicia, que es cosa santa”. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. V, cap. I, n. 228. [↑](#footnote-ref-12)
13. “crimen gravísimo!” dice López de Cuéllar, que se castigaba con pena de muerte en el caso de los jueces. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, n. 407. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sin embargo, el castigo al hereje no era automático, la práctica de la clemencia en los juicios contra herejes (como los ejecutados por el tribunal de la Inquisición) consistía en aplicar el principio expuesto en la carta de Pablo a Tito: “Haereticum hominem post unam et secundam correptionem devita, sciens quia subversus est, qui eiusmodi est, et delinquit, proprio iudicio condemnatus.” Titum, 3:10-11. Gerardo Miguel Nieves Loja, “De la crisis del perdón en la Edad Media, al perdón incondicional y gratuito”, *Scintilla – Revista de Filosofia e Mística Medieval* 12, núm. 2 (2015): 45–50. [↑](#footnote-ref-14)
15. “Porque si descubierto el delito, no se castigo al reo, cimentara en la tolerancia su avilantez, para executar lo que ya tramado se le perdonó”. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, n. 488. [↑](#footnote-ref-15)
16. “No goze de la clemencia del Principe en el Indulto el impio, que irritó la Iusticia de Dios, y pues la ley lo manda, justo es que el fuego reduzca á pavesas delinquente, que sin temor del castigo, se sugetó por su delito á ser infame, quanto exemplar padrón de escarmiento á las futuras edades, encendiendo en su corazón la denegrida llama de su apetito.” López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, n. 728. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sin embargo, un reo por hurto podía ser indultado por el príncipe si así fuera su arbitrio, aunque en este caso la parte agraviada aún tenía que perdonalo para que cesara la acción civil pues el rey sólo indultaba la criminal. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, n. 855. [↑](#footnote-ref-17)
18. Se incluyen en esta excepción el *consensum falsum* o venta engañosa, el falso testimonio, el procurador o magistrado que violara el secreto, la falsificación de instrumentos o documentos oficiales (en el caso de bulas o letras apostólicas se podía castigar con la muerte), y los falsificadores de moneda. Incluso, “Falsario es de echo el que rasga Cedula Real, ó Provission, ó abre cartas de los particulares, ó rompe algún auto judicial al Ministro que se le notifica”. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, n. 860-970. [↑](#footnote-ref-18)
19. “Et cum per blasphemiam fiat iniuria Deo, sine blasphemia fiat in Deum, sive in Virginem Mariam, sive in Sanctos, est clarum, quód Imperator, Dux, et Princepts, not possunt per eorum gratiam alicaius poenae plasphemo, cum nos sit eis facta iniuria, nec eorum subditis, sed Deo eorum Superiori, et nos potest inferior remitie iniuriam factam superiori”. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, n. 1034. [↑](#footnote-ref-19)
20. Porque quien resistía a los ministros del rey lo hacía por extensión contra el príncipe y Dios. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, n. 1144-1150. [↑](#footnote-ref-20)
21. Vicente Vizcaíno Pérez, *Código y Práctica criminal: arreglado a las leyes de España*, tomo III, n. 443. [↑](#footnote-ref-21)
22. María Inmaculada Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1971), 114. Vale apuntar que el delito de traición (*proditionis*) era considerado como uno de los delitos más graves. Desde una perspectiva teológico-moral, el traidor rememoraba a Judas (*Iudas proditor*) por haber traicionado a Cristo aún a pesar de estar en la cima del apostolado. Rodrigo Sánchez de Arévalo lo consideró como una fechoría de las más aberrantes: “Proditionis horrendum flagitium,ómnium facinorum uilius, deformius ac sceleratius fore nemo, nisi insanus hesitat, quippe quod omnia alia delictorum genera superat” (“Que la horrible afrenta de la traición es la más despreciable de todas las fechorías, la más deshonrosa y malvada, nadie sino un loco lo duda, puesto que supera todos los demás tipos de delitos”). *Deberes y funciones de generales, capitanes y gobernadores*, ed. y trad. Antonio López Fonseca y José Manuel Ruiz Vila (Madrid: Escolar y Mayo editores, 2011), 266-267, Lib. II, tít. VIII. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Gaceta de Madrid*, No. 5181, 19 de noviembre de 1848. [↑](#footnote-ref-23)
24. Por ejemplo, el perdón general dado por Felipe III en 1603 sólo excluía los delitos de “lese mayestatis, pecado nefando, de falsedad, testigos falsos y resistencia a la nuestra justicia”, en un perdón general de 1686 sólo se daban por excluidos aquellos “presos por causas graves”, y en el dado por Felipe V en 1707 se excluyeron a “ladrones, jitanos, las mujeres de la Galera, y los que estubieren por muerte donde haya parte”. En este sentido, unificar los delitos exceptuados del perdón representaría una verdadera innovación en la materia. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 268–71. [↑](#footnote-ref-24)
25. Vicente Vizcaíno, *Código y práctica criminal*, tomo III, n. 430. [↑](#footnote-ref-25)
26. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 44–79. [↑](#footnote-ref-26)
27. Rodríguez Flores, 51; Carlos Medellín Becerra, “La amnistía, institución iuspolítica”, *Derecho Penal y Criminología* 11, núm. 37 (1989): 259. [↑](#footnote-ref-27)
28. Rodríguez Flores consideró que la concesión de perdones colectivos se podría explicar porque “la situación social y política del Reino, provocaba la existencia, en cada momento histórico, de un delito o delitos más frecuentes y en consecuencia, de la concesión de un tipo de perdón más que otros” *El perdón real*, 57. Sin embargo estudios enfocados en la aplicación del perdón muestran que no existía una correlación directa entre la tendencia criminal y la concesión de perdones. Roberto J. González Zalacaín, *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media: el ejemplo de la Cornisa Cantábrica*, Inéditos de historia 6 (Bilbao: Universidad del País Vasco. Servicio Editorial, 2013), 159; Tomás Antonio Mantecón Movellán, “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII”, *Prohistoria* 5, núm. 5 (2001): 68. [↑](#footnote-ref-28)
29. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 58; Victoria Sandoval Parra, *Manera de galardón: merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*, Sección de obras de historia (Madrid: Fondo de Cultura Económica : Red Columnaria, 2014), 26. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Partidas* 7, tit. 32, ley 3. [↑](#footnote-ref-30)
31. López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, n. 65 y 67. “Semper prínceps favores et gratias subditis pollicetur”, Gregorio López, glosa *Faziendoles merced* a *Partidas* 2, tít. 10, ley 2. [↑](#footnote-ref-31)
32. “Porque los meritos passados, hazen olvidar delitos presentes, Tit. Livi. deca. I, lib 7, fol mihi 166.ibi: Movit Populum non tamca fa præsens quam vetus meritum, ut maleficii quam beneficii potius immemores essent. Y con razon, pues los que han adquirido creditos con sus procedimientos merecen, que sus errores, se presuman aciertos. […]Y aunque es verdad que la causa publica pide contra todos el castigo, es vtilizada mas en el perdon de semejantes personas.” López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, n. 70-71 y 74. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sandoval Parra, *Manera de galardón*, 29; Rodríguez Flores, *El perdón real*, 25. [↑](#footnote-ref-33)
34. “E gracia non es perdonamiento, mas es don que faze el Rey a algunos que con derecho se puede escusar de lo fazer, si quisiere.” *Partidas* 7, tít. 32, ley 3. Sandoval Parra, *Manera de galardón*, 28. [↑](#footnote-ref-34)
35. Rodríguez Flores encontró que durante el siglo XVII la mayor parte de los perdones concedidos en Castilla lo fueron “al sacar”, emulando las llamadas “gracias al sacar” utilizadas para obtener mercedes reales. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 66–69. Rudy Chaulet precisó que este tipo de perdones se extendieron durante el periodo de 1600 a 1660, con un mayor auge entre 1615 y 1635, coincidiendo con la crisis financiera que vivió la monarquía durante los reinados de Felipe III y IV. *Crimes, rixes et bruits d’épées: homicides pardonnés en Castille au siècle d’or*, Espagne médiévale et moderne 11 (Montpellier: Presses Universitaires de la Méditerranée, 2007), 375–76. Sin embargo, Tamar Herzog mostró que para el caso de Quito “Su venta [de los indultos], si se fue practicada, no dejó huellas en los autos.” *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750)*, Historia de la sociedad política (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995), 249–50. [↑](#footnote-ref-35)
36. Matheu i Sanz, *Tractatus de re criminali*, controversia XXI, n. 47. [↑](#footnote-ref-36)
37. Esta conmutación habría sido implementada por Carlos V para delitos graves como hurtos, robos, salteamientos y fuerza. José Luis de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991), 304. [↑](#footnote-ref-37)
38. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 90. Tamar Herzog habla del “enfoque utilitario de los indultos” para el caso quiteño entre 1650 y 1750, ya que en la mayoría de los casos el indulto se otorgaba en forma de conmutación para servir como soldados a Chile y Guayaquil. Herzog encontró que “El indulto dado a delincuentes soldados [sic] respondía a las necesidades de la administración más que al carácter del crimen o del criminal. Se otorgaba en años de mayor tensión militar y en los que los ataques de los piratas parecían eminentes”. Herzog, *La administración como un fenómeno social*, 248–49. [↑](#footnote-ref-38)
39. “Causa publica utilitatis prevalet particulari”, Matheu i Sanz, *Tractatus de re criminali*, controversia XXI, n. 47. “Dos preceptos dio Platón en su República á los Principes, y Gobernadores: el uno fue, que cuidasen en universal de todo el cuerpo de la República, porque el respeto, y consideracion particular para con unos, no causase olvido, y daño para con los demas: y el otro precepto era, que todas sus obras, y acciones enderezasen al bien público, olvidados de sus comodidades”. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Lib. II, Cap. I, n. 1. [↑](#footnote-ref-39)
40. “quando vertitur interesse solius fisci, potest Princeps indulgere etiam sine causa”, Gregorio López, glosa *el Rey* a *Partida* 7, tít. 32, ley 1. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 90. [↑](#footnote-ref-40)
41. Este tipo de indultos y conmutaciones como mecanismo para fomentar el poblamiento de españoles a Indias fue un lugar común durante todo el periodo monárquico. Un ejemplo de ello fue el perdón ofrecido por los reyes Católicos en 1497 a todos aquellos reos por delitos de cualquier tipo, incluidos aquellos condenados a muerte o pérdida de miembros, que se alistasen en la tripulación del tercer viaje colombino y estuvieran dispuestos a poblar durante diez años La Española, quienes a cambio, además de la conmutación de la pena serían restituidos a su buena fama. Rafael Diego-Fernández Sotelo, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)* (Zamora, Mich.: Colegio de Michoacán, 1987), 137–38. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ambas obras pueden visualizarse en alta resolución en el sitio del Museo del Prado. Maíno <http://bit.ly/2soBaPw> y Velázquez <http://bit.ly/2LPuySh>. Sitio consultado y enlaces creados el 1 de junio de 2018. [↑](#footnote-ref-42)
43. Jonathan Brown y John Huxtable Elliott, *Un palacio para el Rey: El Buen Retiro y la corte de Felipe IV*, trad. Vicente Lleó y María Luisa Balseiro, Edición actualizada en e-book (Madrid: Taurus, 2016), sec. “La rendición de Breda" y "La recuperación de Bahía”. [↑](#footnote-ref-43)
44. Lygia Rodríguez Vianna Pérez, “‘El Brasil restituido’ de Lope de Vega y ‘La pérdida y restauración de la Bahía de Todos los Santos’, de Juan Antonio Correa”, en *Estudios de teatro áureo: texto, espacio y representación* (X Congreso de la Asociación Internacional de Teatro Español y Novohispano de los Siglos de Oro, México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2003), 245–61; Brown y Elliott, *Un palacio para el Rey*, sec. “Hércules Hispanicus”. [↑](#footnote-ref-44)
45. Abelardo Levaggi, “Los tratados con los indios en la época borbónica. Reafirmación de la política de conquista pacífica”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios*, vol. 2 (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997), 106. [↑](#footnote-ref-45)
46. Alonso de Zorita, *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*, ed. Joaquín Ramírez Cabañas, Segunda edición (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1963), 56-57 [↑](#footnote-ref-46)
47. Zorita, 59. [↑](#footnote-ref-47)
48. Zorita, 65. [↑](#footnote-ref-48)